



Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000150-2022, que contiene: la Resolución Directoral N° 02689-2023-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00012-2024-PRODUCE/CONAS-CP, el INFORME N° 00044-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el INFORME LEGAL-00063-2024-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha 5 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **21/04/2021**, encontrándose en el Muelle de Pesquera NAFTES S.A.C., ubicado en Av. Los Pescadores Mz. E Lt. 01, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región de Ancash, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera de menor escala **WALTER HERNAN 2** de matrícula **SY-21309-CM** (en adelante, **E/P WALTER HERNAN 2**), de titularidad de **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** y **MARÍA PUESCAS LLENQUE** (en adelante, **los administrados**), descargó 10,000 kg del recurso hidrobiológico pota. Al realizar la fiscalización se verificó que la citada embarcación pesquera contaba con el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT instalado a bordo; no obstante, al realizarse la consulta al Centro de Control del SISESAT, vía llamada telefónica, se obtuvo como respuesta que la última emisión de señal fue el 13/04/2020 a las 11:06 horas, en Paracas – Pisco, por lo que se le comunicó al representante que se procedería con el decomiso del recurso hidrobiológico pota, sin embargo, no se pudo realizar debido a que el representante de la embarcación no brindó las facilidades correspondientes, estibando dicho recurso a las cámaras isotérmicas de placa TOR-945 y H4C-996 con destino al Terminal Pesquero de Villa María del Triunfo, conforme se describe en la Guía de Remisión Remitente 001-00836. Por tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-012670**.

Mediante Nota N° 000006-2022-JLOAYZA de fecha 20/10/2022 se remite el Informe N° 00000108-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 19/10/2022 respecto a la **E/P WALTER HERNAN 2**, a solicitud del profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA).

En ese contexto, con Resolución Directoral N° 02689-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18/08/2023 se resolvió sancionar a **los administrados** con una multa de 2.030 UIT al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 314° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y con una multa de 2.030 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. No obstante, con escrito de registro N° 00066024-2023 de fecha 13/09/2023, los administrados interpusieron el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02689-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18/08/2023.

Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00012-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22/02/2024 se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02689-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 18/08/2023; a su vez se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente PAS-00000150-2022,





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

dándolo por concluido y procediendo a su archivo; asimismo se dispuso que, conforme a lo señalado en el inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la DSF-PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, devolviéndose los actuados para tal fin.

En dicho contexto, con **Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000875-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00000876-2024-PRODUCE/DSF-PA**, ambas notificadas con fecha **08/04/2024** a los **administrados**, la DSF-PA, les imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP¹: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 20) del artículo 134° del RLGP²: “Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.”

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que **los administrados** no presentaron sus descargos por los hechos imputados.

A través de las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción **N° 00002480-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00002481-2024-PRODUCE/DS-PA** ambas debidamente notificadas con fecha 07/05/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00044-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Es preciso indicar que, en esta etapa decisoria, **los administrados** presentaron sus alegatos finales respecto al IFI, a través del escrito de registro N° 00034091-2024 de fecha 09/05/2024.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **los administrados**, se

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

subsume en los tipos infractores que se les imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados:

El tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***; en este caso en particular, referido a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico pota (10,000 kg); por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo y evaluación físico – sensorial a los recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

*2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o*





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. *Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de decomiso**, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes". (...)*

Sobre el particular, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: ***"En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente"***

Asimismo, el numeral 10.6 del artículo 10° del RFSAPA establece que: ***"En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar."*** (Lo resaltado es nuestro)

Al respecto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 012670 y el Informe de Fiscalización 02 – INFIS N° 001562, se dejó constancia que el día 21/04/2021, ante la verificación de la conducta infractora por parte de los administrados, consistente en haber realizado actividades extractivas con el equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, los fiscalizadores informaron la realización del decomiso del total del recurso hidrobiológico extraído, sin embargo, el representante de los administrados se opuso a la ejecución de dicho decomiso, no brindando las facilidades necesarias para la ejecución del mismo. Por lo tanto, al impedir la realización del decomiso, obstaculizó de esta manera las labores de fiscalización de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

En ese sentido, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **los administrados** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso total del recurso hidrobiológico pota, por haberse verificado que la **E/P WALTER HERNAN 2**, realizó actividades pesqueras con el sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo; sin embargo no se realizó el respectivo decomiso, toda vez que el comportamiento del representante de los administrados no lo permitió al oponerse rotundamente a la ejecución de dicha medida; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³, toda vez que se ha demostrado que el día 21/04/2021, los administrados en su calidad de armadores de la **E/P WALTER HERNAN 2**, impidieron la realización del decomiso del recurso hidrobiológico pota, en ese sentido obstaculizaron las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por los administrados el día de los hechos.

Ahora bien, los administrados presentaron sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- i) Señalan que no fueron debidamente notificados con las cédulas de imputación de cargos, sino que recién a partir del informe final de instrucción es que toman conocimiento del nuevo inicio del PAS, lo cual evidencia una clara vulneración al principio de legalidad y del debido procedimiento al haber negado la valoración del descargo que pudo haber hecho y presentado.

Respecto a las afirmaciones de los administrados es pertinente señalar que el Capítulo III del Título I del TUO de la LPAG contiene disposiciones con relación a la eficacia del acto administrativo; señalando como premisa que el acto es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Al respecto, el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG contempla tres formas de notificación que deben ser aplicadas en orden de prelación; lo que no impide a la autoridad utilizar más de una forma complementaria, siempre que no desnaturalice el orden previsto, si así lo estima conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados, siendo la primera de ellas la siguiente:

³ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

Sobre el particular, el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG establece lo siguiente: "21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año". (énfasis nuestro)

Continuando con el régimen de la notificación personal, corresponde señalar que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG: "21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado." (énfasis nuestro)

En dicho contexto, corresponde precisar a los administrados que, las **Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000875-2024-PRODUCE/DSF-PA** y **N° 00000876-2024-PRODUCE/DSF-PA**, notificadas con fecha **08/04/2024** y obrantes en el expediente, detallan en la sección "Cargo de Entrega" la siguiente información: i) Respecto a la **Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000875-2024-PRODUCE/DSF-PA**, fue recibida el 08/04/2024 por el señor Cesar Puentes Llenque (DNI N° 17596457) quien se identifica como hijo de la señora MARIA PUESCAS LLENQUE, documento que fue entregado al domicilio consignado en el DNI de la administrada. ii) Respecto a la **Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000876-2024-PRODUCE/DSF-PA**, fue recibida el 08/04/2024 por la señora Mirian Echeandia Sanchez (DNI N° 46738389) quien se identifica como familiar del señor JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE, documento que fue entregado al domicilio consignado en el DNI del administrado. Cabe señalar que las características de los domicilios de los administrados coinciden tanto en las cédulas de imputación de cargos, como en las cédulas de notificación de Informe Final de Instrucción (IFI), con lo cual se comprueba que no se ha visto afectada la facultad de contradicción de los administrados, al haber sido debidamente notificados respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente PAS-00000150-2022.

Ahora bien, con relación al principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, se debe remarcar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 1) tipifica la siguiente conducta como infracción: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”***; y el numeral 20) tipifica lo siguiente: ***“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”***; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que los administrados impidieron u obstaculizaron las labores de fiscalización el día **21/04/2021** y realizaron actividades extractivas con el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital en estado inoperativo, siendo la última emisión de señal el 13/04/2020 a las 11:06 horas, en Paracas – Pisco; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En ese sentido, se advierte que el PAS ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

con el principio de legalidad en materia sancionadora. Por estos motivos, corresponde desestimar lo argumentado por los administrados.

- ii) Como se observa en el rubro de observaciones del administrado del Acta de Fiscalización, se manifestó al fiscalizador que la exigencia de la operatividad del equipo SISESAT es solo cuando la embarcación se dedique a la extracción del recurso anchoveta tal como lo indica el permiso de pesca de menor escala concedido con la RD N° 194-2017-PRODUCE/DGPCHDI, y no cuando la embarcación se dedica a la extracción de otros recursos hidrobiológicos como la pota, por lo que habiendo actuado apegados a la ley, es ilógico creer que los administrados obstaculizaron las labores de fiscalización, por lo cual la actuación de los fiscalizadores fue arbitraria e ilegal, contraviniendo el principio de legalidad establecido en la LPAG, al imputarse la comisión de infracción por un supuesto hecho que no cometieron.

Al respecto, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 194-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21/07/2017, se otorgó permiso de pesca a favor de los **administrados** para operar la embarcación pesquera de menor escala **WALTER HERNAN 2** de matrícula **SY-21309-CM** y con capacidad de bodega 30.48 m3, para la extracción de los siguientes recursos hidrobiológicos: Anchoveta, Jurel, Caballa, Bonito, Cojinova, Lisa, Cachema, Chiri, Cabinza, Machete, Sierra y Pota.

El artículo 5° de la mencionada resolución directoral establece lo siguiente:

***“Artículo 5.-** La embarcación pesquera a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución directoral podrá ser empleada en la actividad extractiva del recurso Anchoveta, siempre que se cumple con las siguientes condiciones, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE:*

- a) Contar con permiso de pesca vigente.*
- b) Contar con protocolo técnico de habilitación sanitaria otorgado por la Autoridad Sanitaria.*
- c) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras para Consumo Humano Directo.*
- d) Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente.”*

De la revisión del mencionado artículo, que otorga permiso de pesca a favor de los **administrados**, no se advierte que expresamente señale que la obligación de contar con el equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo en estado operativo se restrinja únicamente al recurso Anchoveta; por el contrario, de la revisión del **artículo 6°** de la mencionada resolución directoral, se aprecia que específicamente se impone la obligación al titular del permiso de pesca que su título habilitante deberá ser ejercido teniendo en cuenta diversos Reglamentos de Ordenamiento Pesquero y disposiciones específicas, conforme a lo siguiente:





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

“Artículo 6.- El permiso de pesca a que se refiere el artículo 1, podrá ser ejercido, cumpliendo las normas del ordenamiento pesquero en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca, así como las normas en materia de seguridad, ambiente, sanidad y demás que resulten aplicables. De manera especial, el titular del permiso de pesca deberá tener en cuenta las siguientes normas de ordenamiento pesquero:

- ***Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, decreto supremo que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, así como sus normas complementarias y modificatorias.***
- ***Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, decreto supremo que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, y sus modificatorias.***
- ***Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, resolución ministerial que aprueba “La relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales especies marinos invertebrados.
(...)”***

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 8.5) del artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, establece ***“8.5 Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. Asimismo, cuando cuenten con acceso para extracción de recursos distintos a la anchoveta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar.”*** (énfasis nuestro)

Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 10.5) del artículo 10° del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*), aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE, establece como obligaciones lo siguiente: ***“10.5 Los armadores de embarcaciones calamarereras están obligados a instalar y operar a bordo el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), así como a cumplir con las disposiciones pertinentes del referido Sistema.”***

Asimismo, el literal c) del numeral 4.1) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), establece: ***“4.1 El presente Reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando: (...) c) Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a las normas de un ordenamiento pesquero específico.”***

Por su parte, el literal b) del artículo 9° del mismo Reglamento, dispone: ***“Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras comprendidas en el ámbito del Sistema de***





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

*Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT están **obligados** a: (...) b) **Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento.***

El Glosario de Términos contenido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, define *“Equipo Inoperativo: Se entenderá como equipo inoperativo a aquel que ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos”*.

En el Anexo 2 - Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas, del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 069-2019-PRODUCE y por Resolución Ministerial N° 433-2019-PRODUCE¹² se estableció *“2.2.2.1. Mensajes de Posición: Cuando la embarcación se encuentre fuera de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada quince (15) minutos. Cuando la embarcación se encuentre dentro de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada cuatro (04) horas. La trama de posiciones debe contener la información detallada en el numeral 2.2.2.3. del presente Anexo.”*

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que el día **21/04/2021**, los administrados al realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico pota, se encontraban obligados a contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado operativo; por lo cual, deberá desestimarse este extremo del descargo formulado por los administrados.

- iii) En el supuesto negado de haber incurrido en infracción, según el IFI, se habría cometido una vulneración a los principio de legalidad y debido procedimiento al pretender desconocer el factor atenuante previsto en el numeral 3 del artículo 43° del RFSAPA ya que el periodo del año se contabiliza desde la fecha de infracción hacia atrás y no como pretende interpretar el órgano instructor, por lo que al carecer de antecedentes desde el 21/04/2020 hasta el 21/04/2021 correspondería que la administración considere el factor atenuante al momento de estimar la cuantía de la sanción. Por otro lado, pretende aplicar el factor agravante de reincidencia valiéndose del acto administrativo contenido en la RD N° 0158-2020-PRODUCE/DS-PA en la que se sancionó la operación de la embarcación pesquera BALMAR, la cual es totalmente distinta a la embarcación WALTER HERNAN 2, por lo que consideran que no debe ser de aplicación el agravante de reincidencia al tratarse del mismo administrado utilizando un medio (embarcación) diferente.

Al respecto debemos traer a colación, el **artículo 36° inciso 36.1** “Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.”

Lo anteriormente citado se encuentra en concordancia con la aplicación del criterio de proporcionalidad regulado en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece como uno de los criterios para la aplicación del principio de Razonabilidad, lo siguiente: “La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.” En ese contexto, si un administrado comete una misma infracción, como en el presente caso lo es la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, dentro de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, corresponderá aplicar el agravante y suspensión por reincidencia, conforme a lo establecido en el artículo 36° del RFSAPA; en ese contexto, como es posible advertir, la reincidencia está enfocada en la conducta desplegada por los administrados como sujeto infractor, mas no respecto del medio empleado para la comisión de la misma infracción, por lo que lo alegado por los administrados en este extremo carece de asidero legal.

Asimismo, se debe indicar que el Órgano Instructor a través del Informe Final de Instrucción, realiza sus recomendaciones al Órgano Sancionador, respecto de la imposición de una sanción o el archivo de un procedimiento, según se haya acreditado la comisión o no de una infracción por parte del administrado, no siendo vinculante para el órgano decisor. En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, luego de evaluar la documentación que obra en el expediente y exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, determina que los administrados han incurrido en la comisión de la infracción imputada, por lo que, el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes, de las normas del debido procedimiento que se refleja en la emisión de un acto motivado, imparcial y objetivo, de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas por ley, más aún cuando se verifica que los administrados han sido debidamente notificados, a refutado los cargos imputados, y expuesto sus argumentos de defensas y alegatos complementarios.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados:

El tipo infractor contenido en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.”**





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que **los administrados** ostentando el dominio de una embarcación pesquera hayan realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; y, en segundo lugar, que la embarcación pesquera cuente a bordo con un equipo de seguimiento satelital y que el mismo se encuentre en estado inoperativo; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, se verifica que mediante **Resolución Directoral N° 194-2017-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 21/07/2017, se otorgó permiso de pesca a favor de los **administrados** para operar la embarcación pesquera de menor escala **WALTER HERNAN 2** de matrícula **SY-21309-CM** y con capacidad de bodega **30.48 m³**, para la extracción de los siguientes recursos hidrobiológicos: Anchoveta, Jurel, Caballa, Bonito, Cojinova, Lisa, Cachema, Chiri, Cabinza, Machete, Sierra y Pota.

En ese sentido, se verifica que el día **21/04/2021**, fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la **E/P WALTER HERNAN 2**, de titularidad de **los administrados**, descargó **10 000 kg.** (436 cubetas) del recurso hidrobiológico Pota; por lo cual, se acredita la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que el día **21/04/2021**, **los administrados** ostentaban el dominio de la **E/P WALTER HERNAN 2** y realizaron actividades extractivas del recurso hidrobiológico pota.

Respecto al segundo elemento del tipo infractor, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE**, se aprobó el **Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*)**, el cual tiene como objetivos: i) Regular el acceso a la actividad extractiva y las operaciones de pesca de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera del recurso Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*); ii) Constituir una pesquería del Calamar Gigante o Pota mediante el desarrollo de una flota nacional especializada y la correspondiente optimización de la industria para el consumo humano directo; y, iii) El aprovechamiento racional y sostenible del Calamar Gigante o Pota, en virtud a los análisis de las características biológicas y poblacionales del recurso y del impacto social - económico sobre los actores involucrados en la pesquería del citado recurso, a efectos de alcanzar su desarrollo y la optimización de los beneficios obtenidos por su explotación.

Por su parte, el numeral 10.5) del artículo 10° de la norma en mención, establece como obligaciones lo siguiente: ***“10.5 Los armadores de embarcaciones calamareras están obligados a instalar y operar a bordo el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), así como a cumplir con las disposiciones pertinentes del referido Sistema.”***

Cabe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE**, se aprobó el **Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)**, el cual tiene por objeto establecer disposiciones para la supervisión de las embarcaciones pesqueras a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

pesqueras - SISESAT, referidas a: a) Las especificaciones técnicas para la ejecución del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras; b) El procedimiento para la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos; c) Los requisitos y obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos que brindarán el Servicio de Seguimiento Satelital ; y, d) Las obligaciones de los titulares de permisos de pesca respecto del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

El literal c) del numeral 4.1) del artículo 4° del Reglamento en mención, establece: *“4.1 El presente Reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando: (...) c) Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a las normas de un ordenamiento pesquero específico.”* Por su parte, el literal b) del artículo 9° del mismo Reglamento, dispone: *“Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras comprendidas en el ámbito del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT están obligados a: (...) b) Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento.”*

Por su parte, el Glosario de Términos contenido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁴, define ***“Equipo Inoperativo: Se entenderá como equipo inoperativo a aquel que ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos”.***

En el Anexo 2 - Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas, del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 069-2019-PRODUCE y por Resolución Ministerial N° 433-2019-PRODUCE se estableció ***“2.2.2.1. Mensajes de Posición: Cuando la embarcación se encuentre fuera de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada quince (15) minutos. Cuando la embarcación se encuentre dentro de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada cuatro (04) horas. La trama de posiciones debe contener la información detallada en el numeral 2.2.2.3. del presente Anexo.”***

Así también, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: ***“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”.***

⁴ Publicado en el Diario “El Peruano” con fecha 10/06/2014.





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

De los actuados en el presente procedimiento, se verifica que el día **21/04/2021**, encontrándose en el Muelle de Pesquera NAFTES S.A.C., ubicado en el Distrito de Chimbote, Provincia de Santa y Región de Ancash, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la **E/P WALTER HERNAN 2**, de titularidad de **los administrados**, descargó **10,000 kg** del recurso hidrobiológico pota. Al realizarse la fiscalización se verificó que la citada embarcación pesquera contaba con el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT instalado a bordo; no obstante, al realizarse la consulta al Centro de Control de SISESAT, vía llamada telefónica, se obtuvo como respuesta que la última emisión de señal fue el 13/04/2020 a las 11:06 horas, en Paracas - Pisco; por lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada, toda vez que los administrados realizaron actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo.

Cabe señalar que mediante NOTA N° 0000006-2022-JLOAYZA, se remite el **Informe N° 00000108-2022-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ**, en el cual la profesional de la DSF-PA concluye lo siguiente:

“II. ANÁLISIS

(...)

2.2 Al respecto, se efectuó una nueva consulta a la base de datos del centro de control del SISESAT, con relación a lo mensajes de posición satelital emitidos por el equipo satelital con ID 517171 a bordo de la citada embarcación, correspondiente a la fiscalización del día 21.ABR.2021, en la cual se pudo verificar lo siguiente:

(i) Dejó de emitir señal satelital el 13.ABR.2020 a las 11:06:01 horas, en Paracas - Ica

(ii) Asimismo, la referida embarcación con ID 517171, volvió a emitir su posición a las 10:52:26 horas del 29.ABR.2021 en puerto Chimbote – Ancash, **fecha posterior a la fiscalización**. (...)

2.3 De lo descrito en el punto anterior, se advierte que no se cuenta con datos de posicionamiento de la E/P WALTER HERNAN 2 correspondiente a su faena del 21.ABR.2021, tal como consta en los registros de la Base de datos de SISESAT.
(...)

III. CONCLUSIÓN

De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, con relación a las emisiones de señal satelital de la E/P WALTER HERNAN 2 con matrícula SY-21309-CM del 21.ABR.2021, se advierte que no se cuenta con datos de posicionamiento correspondiente a su faena del 21.ABR.2021, tal como consta en los registros de la Base de datos del SISESAT, el cual dejó de emitir desde las 11:06:01 horas del 13.ABR.2020 hasta las 10:52:26 horas del 29.ABR.2021”.





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que durante la faena de pesca del día **21/04/2021**, la **E/P WALTER HERNAN 2** no emitió señales de posicionamiento satelital conforme a lo establecido en la normativa vigente, advirtiéndose que la última señal de posicionamiento satelital fue a las **11:06:01 horas** del **13/04/2020** en Paracas - Ica; es decir, su equipo satelital se encontraba en estado inoperativo, toda vez que **dejó de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos**; por lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 117.1) del artículo 117° del RLGP, al referirse sobre el carácter probatorio de la información, establece: *"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."*

Del mismo modo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola"*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos"*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001562, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-012670 y el Informe N° 00000108-2022-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los **administrados**; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: ***"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"***.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva,





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁵.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, debemos señalar que, los administrados tienen el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para ello tienen la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones **no impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**. En ese sentido, se concluye que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar su actividad pesquera dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en ellos se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Asimismo, **los administrados** tienen el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para lo cual deben desplegar todas las conductas que les permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones no solo el **contar a bordo de su embarcación pesquera con un equipo de sistema de seguimiento satelital**, sino también que este **se encuentre operativo**, a fin de que cumpla con emitir señales de posicionamiento satelital de manera permanente. En ese sentido, se concluye que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conocen perfectamente de las obligaciones que

⁵ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

en el se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCION SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁷	0.25
		Factor del recurso: ⁸	0.58
		Q: ⁹	10 t.
		P: ¹⁰	0.50
		F: ¹¹	100%

⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P WALTER HERNAN 2, que es una embarcación de menor escala, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El factor del recurso pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020.

⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, en el presente caso, la EP WALTER HERNAN 2 extrajo 10 t del recurso hidrobiológico pota.

¹⁰ De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es de 0.50.

¹¹ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Por otra parte de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que **los administrados** cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por la comisión





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

$M = 0.25 \times 0.58 \times 10 \div 0.50 \times (1+1)$	MULTA = 5.800 UIT
---	--------------------------

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 20) del artículo 134° del RLGP

El Código 20 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹²	0.25
		Factor del recurso: ¹³	0.58
		Q: ¹⁴	10 t.
		P: ¹⁵	0.50
		F: ¹⁶	0
M = 0.25*0.58*10 t/0.50 *(1+0)		MULTA = 2.900 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** se advierte que correspondía decomisar la cantidad de **10 t.** del recurso hidrobiológico pota; sin embargo, el decomiso no pudo ser llevado cabo por el actuar del representante de los administrados, al oponerse a la ejecución de dicha medida.

de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, mediante Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/01/2020, sanción que quedó firme en su oportunidad, conforme se declara en la RCONAS N° 471-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15/09/2020 que declaró inadmisibile su recurso de apelación, agotándose la vía administrativa, por lo que ha quedado firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (21/04/2020 – 21/04/2021). Por lo tanto, en el presente caso, de conformidad con el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde aplicar el factor de agravante por reincidencia de un incremento del 100%.

¹² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P WALTER HERNAN 2, que es una embarcación de menor escala, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE.

¹³ El factor del recurso pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020.

¹⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, en el presente caso, la EP WALTER HERNAN 2 extrajo 10 t del recurso hidrobiológico pota.

¹⁵ De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es de 0.50.

¹⁶ De conformidad con el Art. 44 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que los administrados SI cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por otras infracciones en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (21/04/2020 al 21/04/2021).





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que “(...) **si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.**”.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **21/04/2021** a la embarcación pesquera de menor escala **WALTER HERNAN 2**, al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte de los administrados, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico pota en la cantidad de **10 t**, sin embargo, conforme se ha señalado, no se pudo llevar a cabo el decomiso, razón por la cual se deberá declarar **INEJECUTABLE** el decomiso, debiéndosele requerir a los administrados el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico pota, ascendente a **10 t**.

DE LA APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN POR REINCIDENCIA

En esa línea, corresponde determinar la aplicación de suspensión por reincidencia, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Al respecto, el artículo 36° inciso 36.1 “Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.”

Bajo esa premisa, para la aplicación de la suspensión se debe precisar lo siguiente:

“Artículo 37¹⁷.- Fórmula para el cálculo de la suspensión

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

¹⁷ Estipulado en el DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ : Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

δ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * factor * \alpha * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

α : Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

En ese sentido, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, la cual se calcula conforme al artículo 37° del RFSAPA¹⁸; según se detalla a continuación:

CALCULO DE SUSPENSIÓN

¹⁸ A través de: <https://consultasentlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>.





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$ $V = s * factor * \alpha * C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
	Factor: Factor de especie
	Q: Cantidad Recurso™
	C: Capacidad de bodega (m³)
	λ: Costo Administrativo
	δ: Factor de conversión
	θ: Daño
$d = ((30.48 * 0.40 * 1.0 * 2974.0) + (10 * 1.0 * 1.50 * 0.58 * 5150.0)) / (0.25 * 0.58 * 0.40 * 30.48 * 1.0 * 5150.0)$	α: Capacidad de producción
	FOB: Valor en soles del recurso
	SUSPENSIÓN = 9 días

Es preciso señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la DS-PA, como órgano sancionador donde al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA, que **los administrados** cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por la comisión de la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP del artículo 134° del RLGP), mediante Resolución Directoral N° 00158-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/01/2020, la cual fue apelada fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, conforme se verifica en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 471-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15/09/2020, que declaró inadmisibile el recurso de apelación. En ese contexto, la resolución antes citada ha quedado firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (21/04/2020 al 21/04/2021).

En ese sentido, se verifica que **los administrados** han incurrido en reincidencia debido a que cometieron la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, de acuerdo al cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con código 1 es considerada “grave”, por lo que, en el presente caso corresponde aplicar el agravante de reincidencia, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37° del RFSAPA, tal como lo dispone el artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE, que establece que: “Para los casos en que la reincidencia debe considerarse al calcular la sanción, estableciendo: 36.1. Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (...)”.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** identificado con **DNI N° 42816143** y **MARIA PUESCAS LLENQUE** identificada con **DNI N° 17593505**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, el día 21/04/2021, con:

MULTA : 5.800 UIT (CINCO CON OCHOCIENTAS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** identificado con **DNI N° 42816143** y **MARIA PUESCAS LLENQUE** identificada con **DNI N° 17593505**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, al haber realizado actividades extractivas con el equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, el día 21/04/2021, con:

MULTA : 2.900 UIT (DOS CON NOVECIENTAS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (10 t)

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la **SUSPENSIÓN DE 9 DIAS³¹ EFECTIVOS DEL PERMISO DE PESCA**, de la embarcación pesquera de menor escala **WALTER HERNAN 2** de matrícula **SY-21309-CM**, en virtud a la aplicación del análisis de reincidencia establecido en el artículo 36° inciso 36.1 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 5°.- REQUERIR a **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** identificado con **DNI N° 42816143** y **MARIA PUESCAS LLENQUE** identificada con **DNI N° 17593505**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico pota, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 21/04/2021, ascendente a **10 t.**

ARTÍCULO 6°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico pota ascendente a **10 t.**, a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** identificado con **DNI N° 42816143** y **MARIA PUESCAS LLENQUE** identificada con **DNI N°**





Resolución Directoral

RD-02037-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

17593505, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 7º.- PRECISAR a **JULIO HUGO PUESCAS LLENQUE** y **MARIA PUESCAS LLENQUE** que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

